

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que a través del correo electrónico del despacho, el 25 de septiembre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. Se adjunta al expediente, por la personal encargada en la secretaría del despacho para ello, un memorial del 31 de julio de 2023 del apoderado de la parte demandante, que no se habría podido anexar por aspectos de sistema. La persona encargada en la secretaria del despacho para ello, efectuó una corrección del archivo digital número 06, de la demanda subsanada por segunda vez, ya que en el mismo se habían anexado unos archivos de una actuación anterior. A despacho, 25 de octubre de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia.  
Rama Judicial del Poder Público.  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2022 00270 00</b>
<b>Proceso</b>	Verbal.
<b>Demandantes</b>	Alex Yoanny Villa Osorio en representación legal de la menor Ivanna Villa Sanmartín.
<b>Demandados</b>	Johan Andersson Londoño Muñoz y otros.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora - Resuelve sobre gestión de notificación - Requiere demandante.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	<b># 0591.</b>

**Primero.** Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual se pronuncia sobre requerimiento realizado mediante providencia del 13 de septiembre de 2023.

**Segundo.** Conforme a lo indicado por el memorialista, observa el despacho que el 31 de julio de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante había radicado virtualmente un memorial respondiendo requerimiento realizado mediante providencia del 24 de julio de 2023, el cual, por inconvenientes del sistema, no se cargó en el expediente en dicha época, y por ende no se pudo tener cuenta al emitir el auto del 13 de septiembre de 2023.

Motivo por el cual, y habiéndose podido adjuntar al expediente digital dicho memorial, por el personal de la secretaría del juzgado; y dado que también se realizó una corrección del archivo digital número 06, de la demanda subsanada por segunda vez, ya que se habían anexado archivos de un otro anterior; en esta providencia se efectuarán los pronunciamientos pertinentes relacionados con ello.

**Tercero.** No se tendrán como válidas, y por ende no surtirán los efectos legales pertinentes, las gestiones de intento de notificación electrónica que la parte demandante le realizó a los codemandados señores **Johan Andersson Londoño Muñoz** y **Joel Giraldo Orozco**, por los motivos que se pasan a explicar.

- No se informa la fecha de la providencia a notificar.

- No se especifica que para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de los demandados, cualquier escrito que se vaya a presentar se debe radicar al correo electrónico del despacho.
- La demanda fue objeto de dos subsanaciones, las cuales fueron aportadas con las notificaciones, incluyendo los anexos, por lo que hay duplicidad de algunos documentos, lo que puede eventualmente llevar a confusiones a la parte demandada sobre la demanda que merece pronunciamiento y los anexos de la misma; por lo que, a la gestión de notificación solamente se debe anexar la demanda debidamente subsanada, y que fue admitida por el despacho, incluyendo todos los anexos que en ella se relacionen.
- No se relacionan los datos del remitente.

**Cuarto. Teniendo en cuenta que** mediante providencia del 29 de agosto de 2022 se decretaron como medidas cautelares, la inscripción de la demanda, de un lado, sobre el establecimiento de comercio de la codemandada Seguros Mundial S.A. con matrícula mercantil número 21-169719-02, y por otra parte sobre la el bien mercantil con matrícula # 21-128579-12 de la sociedad Precoltur S.A.S.; el despacho, de manera **oficiosa**, y para evitar posibles causales de nulidad procesal del artículo 133 del C.G.P., de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., y para la continuidad de dichas medidas cautelares, dispone que la parte demandante **deberá prestar caución** por el valor de **sesenta y ocho millones quinientos cinco mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con treinta y cinco pesos (\$68'505.865.00)**, que corresponde al monto del veinte por ciento (20%) de la cuantía de la demanda, teniendo en cuenta lo indicado por el apoderado de la parte demandante en el acápite de pretensiones de la demanda, de una valoración de \$ 342'529.321,70.

Para el otorgamiento de la caución exigida, se **requiere** a la parte **demandante** para que dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes** a la ejecutoria de esta providencia, proceda a acreditar el otorgamiento de la caución ordenada, so pena de proceder al levantamiento de las medidas cautelares referidas.

**Quinto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u><b>26/10/2023</b></u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u><b>173</b></u>

<b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b>